

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1517/91 DEL CONSEJO**

de 31 de mayo de 1991

**relativo a la suspensión temporal de los derechos autónomos del arancel aduanero común para determinados productos agrícolas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los productos contemplados en el presente Reglamento, la producción es actualmente insuficiente o nula en la Comunidad y que los productores no pueden, por tanto, satisfacer las necesidades de las industrias usuarias de la Comunidad;

Considerando que interesa a la Comunidad proceder a la suspensión total, en determinados casos, y no suspender los derechos autónomos del arancel aduanero común más que parcialmente, debido, en particular, a la existencia de una producción comunitaria, en estos últimos casos;

Considerando que, debido a las dificultades para apreciar de forma rigurosa, en un futuro cercano, la evolución de la situación económica en los sectores interesados, conviene adoptar estas medidas de suspensión sólo de forma temporal, fijando su plazo de validez en función del interés de la producción comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los derechos autónomos del arancel aduanero común relativos a los productos mencionados en el Anexo quedarán suspendidos en el nivel que se indica frente a cada uno de ellos.

Dichas suspensiones serán válidas:

- del 1 de julio al 31 de diciembre de 1991 para los productos mencionados en el cuadro I,
- del 1 de julio de 1991 al 30 de junio de 1992 para los productos mencionados en el cuadro II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. BODRY

## ANEXO

CUADRO I

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos (%)
ex 0713 33 90	Alubias blancas, secas, de la especie <i>Phaseolus vulgaris</i> , de las que no más del 2 % en peso hayan sido retenidas por una criba con aberturas de un diámetro de 8 mm, destinadas a la industria de conservas alimenticias (a)	0
ex 1212 20 00	Algas, destinadas a usos industriales distintos de la fabricación de alimentos para animales (a)	0
ex 1518 00 90	Mezclas no alimentarias de granos y de aceites animales o vegetales o de sus fracciones no modificadas químicamente	2
ex 1605 30 00	Carne de bogavante cocida, destinada a la industria de la transformación para la fabricación de manteca de bogavante, de pasta, sopas o salsas (a) (c)	10

CUADRO II

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos (%)
0302 65 20 0303 75 20 ex 0304 10 98 ex 0304 90 97	Mielgas ( <i>Squalus acanthias</i> ), frescas, refrigeradas o congeladas	6
ex 0302 69 98 ex 0302 79 98	Lutianidos ( <i>Lutjanus purpurens</i> ), frescos, refrigerados o congelados, destinados a la transformación (a) (c)	0
ex 0302 69 98	Lompas ( <i>Cycloperus lumpus</i> ) con sus huevas, en estado fresco o refrigerado, destinadas a la transformación (a)	0
ex 0302 69 98 ex 0303 79 98	Esturiones, frescos, refrigerados o congelados, destinados a la transformación (a) (b)	0
ex 0302 70 00 ex 0303 80 00	Huevas de pescados, frescas, refrigerados o congeladas	0
ex 0303 10 00	Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus</i> spp.), congelados y descabezados, destinados a las industrias transformadoras para la fabricación de « paté » o de pasta para untar (a)	0
ex 0303 80 00	Lechas de pescados, congeladas, destinadas a la producción de ácido desoxirribonucleico o de sulfato de protamina (a)	0
ex 0305 20 00	Huevas de pescado saladas o en salmuera	0
ex 0306 19 90 ex 0306 29 90	« Krill » destinado a la transformación (a)	0
ex 0710 21 00	Guisantes en vaina de la especie <i>Pisum sativum</i> de la variedad <i>Hortense axiphium</i> , congelados, de espesor total inferior o igual a 6 mm, destinados a ser utilizados con su vaina en la fabricación de platos preparados (a) (c)	0
ex 0711 90 50	Setas, con exclusión de las setas de las especies <i>Agaricus</i> spp., conservadas provisionalmente con agua salada, sulfurada o adicionada de otras sustancias para dicha conservación, pero todavía impropias para la alimentación en ese estado, destinadas a la industria de conservas alimenticias (a)	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos (%)
ex 0712 30 00	Setas, con exclusión de las setas de las especies <i>Agaricus</i> spp., desecadas, presentadas enteras, en rodajas o en trozos identificables, destinadas a ser sometidas a un tratamiento que no sea el simple reacondicionamiento para la venta al por menor (a) (c)	0
ex 0804 10 00	Dátiles frescos o secos, destinados a la industria de transformación, con exclusión de la obtención de alcohol (a)	0
ex 0804 10 00	Dátiles frescos o secos, que se destinen a ser acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de un contenido neto inferior a 11 kg (a)	0
ex 0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> , frescos	0
0811 90 50 0811 90 70 ex 0811 90 90	Frutos del género <i>Vaccinium</i> , cocidos o sin cocer, congelados, sin adición de azúcar u otros edulcorante	0
ex 1507 90 10	Aceite de soja purificado en envases de vidrio. Cada envase contiene 10 litros de aceite de soja purificado, con un contenido de : — ésteres del ácido palmítico superior o igual al 8,5 % en peso, pero inferior o igual a 12 % — ésteres del ácido esteárico superior o igual al 2,5 % en peso, pero igual o inferior al 4,7 % — ésteres del ácido oleico superior o igual al 22,4 % en peso, pero inferior o igual al 29 % — ésteres del ácido linoleico superior o igual al 46,6 % en peso, pero inferior o igual al 53,7 % — ésteres del ácido linolénico superior o igual al 7,4 % en peso, pero inferior o igual al 11 % — ácidos grasos libres inferior o igual a 5 mmol/kg de aceite — fosfolípidos, correspondiente a un contenido de nitrógeno inferior o igual a 0,04 mg/g de aceite El aceite de soja tal y como se acaba de definir, se destina a la fabricación de emulsiones inyectables (a)	8 máx. 125 ecus/100 kg neto más un montante compensatorio previsto en determinadas condiciones
ex 1604 11 00 ex 1604 20 10	Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus</i> spp.), destinados a la industria de transformación para la fabricación de «paté» o de pasta para untar (a)	0
ex 1604 30 00	Huevas de pescados, lavadas, limpiadas de las partículas de vísceras adheridas y simplemente saladas o en salmuera, destinadas a la transformación (a)	0
ex 1605 10 00	Cangrejos de mar de las especies «King» ( <i>Paralithodes camchaticus</i> ), «Hanasaki» ( <i>Paralithodes brevipes</i> ), «Kegani» ( <i>Erimacrus isenbecki</i> ), «Queen» y «Snow» ( <i>Chionoecetes</i> spp.), «Red» ( <i>Geryon quinquedens</i> ), «Rough stone» ( <i>Neolithodes asperimus</i> ), <i>Lithodes antarctica</i> , «Mud» ( <i>Seylla serrata</i> ), «Blue» ( <i>Portunus</i> spp.), simplemente cocidos en agua y pelados, incluso congelados en envases inmediatos con un contenido neto de 2 kg o más	0

(a) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.

(b) Se admite la suspensión para los pescados que se destinen a ser sometidos a cualquier operación, con exclusión de los que se destinen a ser sometidos exclusivamente a una o más de las siguientes operaciones :

- limpiado, eviscerado, descolado, descabezado,
- cortado, con exclusión de fileteado o del cortado de bloques congelados,
- preparación de muestras, selección,
- etiquetado,
- envasado,
- refrigeración,
- congelación,
- ultracongelación,
- descongelación, separación.

No se admite la suspensión para los productos destinados a ser sometidos además a tratamientos (u operaciones) que concedan el beneficio de la suspensión, cuando se lleven a cabo estos tratamientos (u operaciones) en fase de venta al por menor o de restauración. La suspensión de los derechos de aduana se aplica únicamente a los pescados que se destinen al consumo humano.

(c) No obstante, no se admite la suspensión cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.